



Piza vista

3

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio No. SAC/119/2021/XIX

Página 1/43

ASUNTO: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

Distribuidora de Autopartes Pescador, S.A. de C.V.
Av. Araucarias 248 C, Indeco Ánimas,
C.P. 91190, Xalapa, Veracruz

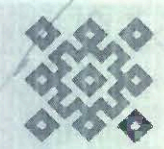
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2021. VISTO el escrito de 20 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada **Distribuidora de Autopartes Pescador, S.A. de C.V.**, personería que acredita con la copia certificada del instrumento notarial 22,950 volumen 236 de 15 de agosto 2007, pasado ante la fe del licenciado José Luis Ortega López, Notario Público número 5 de la octava demarcación notarial de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz; escrito recibido el 23 siguiente en esta Subsecretaría de Ingresos, mediante el cual promueve recurso administrativo de revocación que fuera radicado bajo el expediente RRF/147/19/IV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los siguientes actos:

- a) la resolución contenida en el oficio DGF/VDyRG/T/2004/LIQ/2019 de 5 de julio de 2019, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'094,460.56 (seis millones noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal 2015; y
- b) oficios 2018-7-IDD, DGFNDyRG/T/4100/2018, 2018-7-IDD y 2018-7-IDD de fechas 20 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019, respectivamente; acta parcial de inicio; y las actas parciales 2, 3 y 4.

En virtud de lo anterior, esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 20 de febrero de 2018, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la empresa **Distribuidora de Autopartes Pescador, S.A. de C.V.**, a través del oficio 2018-7-IDD, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estaba afecta como sujeto directo y como retenedor en materia del impuesto al valor agregado e impuesto





sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2015; visita que se inició el 23 de febrero de 2018, con la notificación del oficio de referencia para lo cual fue levantada el acta parcial de inicio.

2. El 18 de diciembre de 2018, se le notificó a la ahora recurrente, el oficio DGF/VDyRG/T/4100/2018 de 11 de diciembre de 2018, a través del cual se le realizó una atenta invitación, así como a sus órganos de dirección, para que se presentaran a las 11:00 horas del 9 de enero de 2019 en las oficinas de la fiscalizadora, con la finalidad de informarles de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento, respecto de las facultades de comprobación a las que estaba sujeta, al amparo del oficio detallado en el punto 1 del presente apartado, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, quedando constancia de la inasistencia de su representante legal y órganos de dirección a la referida invitación en el acta circunstanciada de inasistencia de 18 de enero de 2019.

3. El 22 de enero de 2019 se levantó la última acta parcial de visita domiciliaria, en la que quedó constancia de la entrega del oficio DGF/VDyRG/T/256/2019 de 18 de enero de 2019, en el que se le dieron a conocer a la hoy recurrente, las observaciones detectadas como resultado de la visita.

4. El 22 de febrero de 2019 se levantó el acta final de visita domiciliaria.

5. El 11 de julio de 2019 se notificó a la particular la resolución DGF/VDyRG/T/2004/LIQ/2019 de 5 de julio de 2019, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'094,460.56 (seis millones noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2015.

6. Inconforme la ahora ocurrente, con el acto administrativo referido en el numeral anterior, interpuso el recurso de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas documentales públicas y privadas, el expediente administrativo abierto por la fiscalizadora con motivo de la visita, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:





CONSIDERACIONES

I. El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 318 el 11 siguiente; 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz vigente; 116 y 117, del Código Fiscal de la Federación vigente y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La existencia de los actos recurridos se acreditó con las pruebas ofrecidas y exhibidas por la promovente en su ocurso de revocación, en términos de los artículos 123, segundo párrafo, y 130, del Código Fiscal de la Federación.

III. Una vez transcurrido el plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual refiere que en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, la recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del citado Código y, toda vez que, en el caso, de la consulta que se realiza al expediente administrativo abierto a nombre de la promovente, no se desprende que hubiere realizado el anuncio de presentación de pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de revocación y, en atención a que el medio de impugnación que se resuelve se presentó el 23 de agosto de 2019, y el plazo que nos ocupa feneció el 13 de septiembre de 2019, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del citado Código en vigor, resulta procedente su resolución.





Ahora bien, realizado el estudio de los actos impugnados y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, esta autoridad considera lo siguiente:

IV. Que resulta **improcedente** el recurso de revocación intentado en contra de los actos administrativos descritos en el inciso **b** del preámbulo de la presente resolución consistentes en:

- ✦ Oficio 2018-7-IDD de 20 de febrero de 2018.
- ✦ Oficio DGFNDyRG/T/4100/2018 de 11 de diciembre de 2018.
- ✦ Oficio 2018-7-IDD de 22 de enero de 2019.
- ✦ Oficio 2018-7-IDD de 22 de febrero de 2019.
- ✦ Acta parcial de inicio.
- ✦ Actas parciales 2, 3 y 4

Lo anterior en atención a que los referidos actos de autoridad **NO CONSTITUYEN ACTOS DEFINITIVOS**, ya que su contenido no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 117, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, en razón de que no se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras, por lo que no se está en presencia de una resolución de carácter definitivo que cause agravio a la particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el procedimiento administrativo de ejecución y que determine el valor de los bienes embargados y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128 del citado Código.

Lo anterior es así, ya que los actos en comento se tratan de la orden de visita domiciliaria; la invitación al representante legal de la recurrente y a sus órganos de dirección para que acudan a las oficinas de la fiscalizadora a fin de informarle los hechos u omisiones conocidos durante la visita; el acta parcial de inicio; las actas parciales 2, 3 y 4; la última acta parcial; y el acta final; documentales en las cuales no se impone ninguna carga impositiva a la promovente y, por ende, no constituyen actos susceptibles de impugnarse vía recurso de revocación, al no actualizar ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el cual precisa los casos en que procede la instancia que nos ocupa, al disponer lo siguiente:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:





I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga)".

De conformidad con el precepto transcrito, se observa claramente la improcedencia del recurso administrativo de revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación de los oficios 2018-7-IDD, DGFNDyRG/T/4100/2018, 2018-7-IDD y 2018-7-IDD de fechas 20 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019, respectivamente; acta parcial de inicio; y las actas parciales 2, 3 y 4, en virtud de que éstos no se adecuan a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, en atención a que no tienen el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni niegan la devolución de alguna cantidad, tampoco causan agravio en materia fiscal ya que no exigen el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se tratan de acto de autoridad que impliquen una intromisión al domicilio de la recurrente, ni afectan de alguna forma sus garantías.

Por lo que, es claro que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que los actos recurridos descritos en el inciso **b** del preámbulo de la presente resolución no afectan el interés jurídico de la promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, por cuanto hace a dichos actos, pues se insiste en que con ellos no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir



el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el recurso de revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:

Noviembre de 1994, Segunda Sala Regional Metropolitana, tercera época, volumen 83, página 19.

"RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado".

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que los actos recurridos descritos en el inciso **b** del preámbulo de la presente resolución, no figuran en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, son actos administrativos cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta autoridad resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

Octava época, instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, página 719.

"REVOCACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado".

Novena época, instancia Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, tesis VI.A.54 A, página 995.

"REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones





definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente".

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Novena época, registro 184549, instancia segunda sala, tipo de tesis jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 24/2003, página 147.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitantes, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado".

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 133, fracción I, en relación con el numeral 117, ambos del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente **desechar por improcedente** el recurso de revocación promovido en contra de los oficios 2018-7-IDD, DGFNDyRG/T/4100/2018, 2018-7-IDD y 2018-7-IDD de fechas 20 de febrero de





2018, 11 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019, respectivamente; acta parcial de inicio; y las actas parciales 2, 3 y 4.

V. Ahora bien, respecto de los actos administrativos recurridos descritos en el inciso **a** del preámbulo de la presente resolución, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente abierto con motivo del medio de defensa que se atiende, se desprende que la interposición del recurso de revocación es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

VI. La recurrente en el agravio **primero** argumenta que en la resolución recurrida no se realiza un estudio integral, opinión, análisis o valoración de hechos y pruebas, pues la autoridad no da efectos de deducibilidad, siendo que sí está facultada para determinar los efectos jurídicos que estableció el amparo 359/2006 y debe valorar sus pruebas para determinar si resultan justificadas para que la autoridad no determine una sanción, ya que el artículo 45-F ahora 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se declaró inconstitucional, pero la autoridad no establece fundamento idóneo para su determinación, siendo que debe establecer la fracción III del artículo 25 de la citada Ley, insertar motivación suficiente y razonada y establecer un estudio integral del referido amparo y las jurisprudencias establecidas en su escrito para desvirtuar hechos y omisiones, así como los que en esta instancia ha presentado.

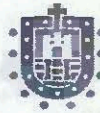
A) Resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por la recurrente, ya que del análisis que esta resolutoria efectúa a la resolución recurrida, documental exhibida por la promovente en la instancia en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del citado Código vigente, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se advierte que la fiscalizadora analizó y valoró correctamente el contenido de la ejecutoria de amparo indirecto 359/2006, pronunciada por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, así como el resto de las documentales que le aportó la particular, tan es así que a foja 14 señaló lo siguiente:

"En relación con el rechazo de deducciones en cantidad de \$8,922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas la contribuyente aportó: Copia simple de la resolución del amparo número 359/2006 de fecha 25 de abril de 2006, así como copia de los papes de trabajo de la determinación de la revaluación del costo de ventas en cantidad de \$8,922,221.00.

[...]

Con fecha veinticinco de abril de dos mil seis la empresa "**DISTRIBUIDORA DE AUTOPARTES PESCADOR, S.A. DE C.V.**", demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra actos del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores, Presidente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público; Director del Diario Oficial de la Federación, Presidente del Servicio de Administración Tributaria, todos con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, que consideró violatorios de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien el día veintinueve de octubre de dos mil ocho el Licenciado Luis Manuel Villa Gutiérrez, Juez, decimoquinto del Distrito en el Estado de Veracruz en el **juicio de amparo número 359/2006**, resuelve lo siguiente:

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A "**DISTRIBUIDORA DE AUTOPARTES PESCADOR, S.A. DE C.V.**", contra las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, en relación con la expedición, promulgación, refrendo y publicación del decreto reclamado, respecto del **artículo 45-F, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, reclamado, por las razones y para los efectos expresados en el **último considerando de este fallo**.

En el ultimo considerando establece lo siguiente; Folios 489 al 492 del amparo número 359/2006:

SÉPTIMO. EXAMEN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección a la parte quejosa la impugnación que hace valer el artículo 45-F de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil cinco, supliéndose la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 76 BIS, fracción 1, de la Ley de Amparo, al **haber sido declarado inconstitucional** numeral impugnado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las condiciones apuntadas, se concede a la quejosa el amparo solicitado para el efecto **de que se le permita el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la enajenación de bien que se produzca o comercialice**, limitando a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta -sea que se venda el mismo artículo o incorporado un producto terminado- tengan lugar en ejercicios distintos.

[...]

De lo anteriormente expuesto, y una vez valorados los argumentos manifestados en el escrito mencionado y después de analizar la información proporcionada se observa que la contribuyente No desvirtúa las observaciones citadas en la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2019 y en el Acta Final de fecha 22 de febrero de 2019, en virtud de que esta autoridad no está facultada para pronunciarse sobre los argumentos presentados en el mencionado escrito, revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, ya que esta autoridad no es la instancia para resolver sus argumentos, por lo que una vez notificado este oficio podrá hacer los medios de defensa que considere pertinentes.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta autoridad determina que los hechos asentados en las actas citadas, No quedan desvirtuados, toda vez que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio que se revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, tal y como lo establece el artículo 39 primero, segundo y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de aplicación estricta de conformidad con el artículo 5 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos fiscales vigentes en 2015 [...]"

La transcripción que antecede pone de manifiesto que la revisora al determinar la situación fiscal de la aquí recurrente en el ejercicio fiscal de 2015 sí consideró, analizó y valoró lo resuelto en el juicio de amparo indirecto 359/2006, adminiculadamente con las demás probanzas a que hizo referencia la contribuyente en su escrito de 18 de febrero





de 2019 recibido por la fiscalizadora el 20 siguiente, tan es así que en la resolución recurrida refirió todas y cada una de las pruebas que le exhibió la visitada, sin embargo dichas documentales no desvirtuaron las irregularidades que le fueron dadas a conocer a la particular con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó.

Lo anterior, ya que como bien lo precisó la revisora en su resolución, conforme a las disposiciones fiscales que se encontraban vigentes en el ejercicio revisado, esto es, en 2015, en ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido, como lo establece el artículo 39, primero, segundo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone:

"Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.

[...]

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido".





Entonces, contrario al dicho de la recurrente, en la resolución recurrida la fiscalizadora sí expresó la valoración y el estudio integral, análisis y valoración adminiculada que realizó respecto de todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la contribuyente en la visita domiciliaria que le practicó, en correlación con la irregularidad que a través de ellos se pretendía desvirtuar, pues incluso, no debe perderse de vista que aun cuando no hubiese externado en dicha resolución, el alcance probatorio del soporte documental que exhibió la particular con el fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer, lo que no es el caso, ello no significa que tal cuestión no haya sucedido, pues tal situación constituye únicamente un aspecto formal.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la ejecutoria de amparo indirecto a que alude la promovente y las demás probanzas que refiere, hayan resultado insuficientes para desvirtuar el rechazo de deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas, como bien procedió a asentarlo la revisora en la resolución determinante aquí cuestionada y, que por tanto la valoración de las documentales que aportó no fuera acorde con los intereses de la ocursoante, al no haberseles dado el valor probatorio que pretendía, no significa bajo ninguna circunstancia que no las hubiese valorado y menos desestima la valoración que sí efectuó a las probanzas de mérito durante el procedimiento fiscalizador, puesto que la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad fiscal y fue precisamente derivado de su análisis y valoración que la fiscalizadora concluyó que su contenido no desvirtuó las inconsistencias que le fueron dadas a conocer, al no ser idóneas para tales efectos.

Lo que denota que la promovente pasa por alto que en la resolución recurrida se advierte con precisión que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, analiza, estudia, verifica y valora la información y documentación que le exhibió con motivo de la visita, ya que indicó los motivos, razones y circunstancias por las cuales con las probanzas aportadas no acreditó su dicho, lo que evidencia que realizó la valoración del soporte documental presentado por la entonces auditada durante dicho procedimiento fiscalizador, entendiéndolo con ello que efectuó su debido examen o análisis para constatar si resultaron eficaces o no para demostrar la pretensión de la contribuyente, al hacer el pronunciamiento correspondiente.

Por lo que devienen ineficaces los planteamientos que la recurrente esgrime, tendentes a controvertir las consideraciones vertidas por la autoridad para rechazarle deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas, ya que para determinar la eficacia probatoria de las documentales ofrecidas como prueba por la promovente, se analizó y valoró su contenido, a fin de contar con los elementos necesarios que permitieran arribar, de manera objetiva a la conclusión que se llegó,





precisando los razonamientos por los cuales se le resta valor legal a dichos elementos, lo que es acorde a las siguientes tesis:

Tesis aislada (común), Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Tercera Sala, volumen 55, cuarta parte, pagina 49.

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas".

Fecha de publicación: enero del 2003, Sala Regional del Sureste, quinta época, volumen 25, página 204.

"PRUEBAS VALORACIÓN DE LAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo".

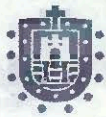
Tesis aislada (civil), Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Sala Auxiliar, tomo CXXII, pagina 884.

"PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACIÓN DE LAS, POR EL JUZGADOR. La administración de la prueba no constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

Por consiguiente, al no acreditar la recurrente la idoneidad de los elementos probatorios que le exhibió a la fiscalizadora, sus manifestaciones respecto a que no le fueron valorados debidamente, son infructíferas y, por ende, es concluyente para esta resolutoria que sí existió pronunciamiento respecto a las probanzas que aportó la hoy promovente, señalando las razones y motivos por los que consideró que con dichas pruebas no acredita la procedencia de las deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas y, en consecuencia, son infundados los argumentos vertidos por la recurrente en el sentido de que la autoridad valoró indebidamente las pruebas que le aportó.

B) También es infundado que la ocursoante sostenga que la fiscalizadora está facultada para determinar respecto de las deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto



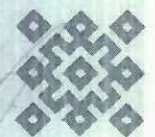


de actualización del costo de ventas, los efectos jurídicos que estableció el amparo 359/2006; ya que como acertadamente lo indicó la revisora en la resolución recurrida, no está facultada para pronunciarse en relación a que el artículo 45-F ahora 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se declaró inconstitucional, puesto que la autoridad administrativa carece de competencia para manifestarse en torno a la constitucionalidad de leyes y más aún para invalidar la ley o declarar su inaplicabilidad absoluta, al ser una facultad exclusiva de los tribunales judiciales de la federación, lo que es acorde a la siguiente tesis:

Décima época, registro 2007573; segunda sala, tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª.), fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales".

C) Asimismo resulta **inatendible** que la promovente aduzca que es ilegal la determinación de la fiscalizadora al sustentarse en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, a su decir, es inconstitucional; ya que está haciendo valer cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, que en modo alguno le corresponde resolver a esta resolutora, en virtud de que esta Subsecretaría de Ingresos es una autoridad administrativa y no un tribunal de constitucionalidad, por lo que no es procedente entrar al estudio de los argumentos que nos ocupan, en virtud de no tener competencia material para ello, pues en términos del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz vigente, no se tiene la competencia para determinar la inconstitucionalidad de precepto legal alguno ni ordenar su inaplicación, máxime que en el caso que nos ocupa, el artículo que refiere la recurrente, esto es, el **39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015**, en momento alguno ha sido declarado inconstitucional.





En ese orden de ideas, resulta inadmisibile que la ocursoante pretenda que esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de revocación que nos ocupa, analice los argumentos hechos valer respecto de la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que la interposición de este medio de defensa no es la vía idónea para hacerlo, siendo la vía de acción, la única reconocida por nuestra legislación para controvertir la inconstitucionalidad de leyes federales, y los tribunales de la federación, los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito, las autoridades competentes para ello, de conformidad con el artículo 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como los diversos 35 y 107, primer párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, inciso b, de la Ley de Amparo vigente; mismos preceptos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

"**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)"

Ley de Amparo vigente

"**Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo".

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: (...)
[...]

b) Las leyes federales; (...)"

De lo anterior se desprende que las autoridades competentes para conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley federal, son los tribunales de la federación, los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito, y no así esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por lo tanto la pretensión de la recurrente no se encuentra ajustada derecho, en virtud de que esta resolutoria no está facultada para actuar en la forma que la promovente pretende, siendo necesario señalar que el sistema previsto por la constitución federal para impugnar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, se





conoce doctrinalmente como vía de acción, en tanto que se instaura como un proceso jurisdiccional que requiere del ejercicio de una acción por parte del quejoso o agraviado. La vía de acción no requiere para su procedencia la existencia previa de un proceso ante un tribunal ordinario, sino que es independiente de la existencia de ese proceso.

En ese orden de ideas, bajo las notas distintivas de nuestro sistema de control constitucional, resulta inadmisibles que una autoridad administrativa, en una instancia administrativa, como lo es el recurso de revocación, en vía de excepción, en tanto que no se propone como el ejercicio directo de una acción de inconstitucionalidad, sino como un planteamiento a través del cual la recurrente pretenda que la ley no le sea aplicable, que esta resolutora resuelva sobre la inconstitucionalidad de un precepto, en tanto que la vía de acción es la única reconocida por nuestra legislación para controvertir la inconstitucionalidad de leyes, en consecuencia, esta resolutora no puede realizar pronunciamiento alguno en el que establezca si el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 cumple o no con el mandato constitucional, porque ello equivaldría a invadir la esfera competencial establecida entre los poderes de la unión.

Entonces, el sistema jurídico mexicano en su integridad, partiendo del ordenamiento supremo al derecho común aplicable supletoriamente en la materia, no prevé un pronunciamiento general de anulación de las leyes ni las priva a través de la jurisprudencia de manera automática de su carácter obligatorio, sino que siguiendo un procedimiento jurisdiccional a través del juicio de amparo, el agraviado con una Ley que vulnere sus garantías individuales, podrá acudir ante los tribunales del poder judicial de la federación en demanda de amparo y no a una instancia meramente administrativa, como acontece en el presente caso.

Así las cosas, la ocursoante debió en todo caso promover juicio de amparo indirecto, en primer término, si consideraba que le afectaba el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **vigente en 2015**, desde el inicio de su vigencia, conforme al artículo 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; [...]"

En ese orden de ideas, tenemos que, si la contribuyente consideraba que el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **vigente en 2015**, era inconstitucional, tuvo la posibilidad de interponer juicio de amparo en contra de la referida disposición, desde el momento en que ésta entró en vigor, por lo que dicha interposición debió hacerse en el término de 30 días naturales a partir de que la norma en comento entró en vigencia.





Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si dentro de esos 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, la ocursoante no consideró que su artículo 39 le causaba afectación, y fue hasta el primer acto de aplicación de dicha norma, considerada de carácter heteroaplicativa, en el que advirtió que tal disposición le causaba afectación a su esfera jurídica, a partir de ese momento, la recurrente contó con un plazo de 15 días para promover juicio de garantías en contra del artículo en comento, lo cual en el caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, conforme a los principios de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada, que rigen al juicio de amparo, la declaratoria simple de inconstitucionalidad de una ley, sólo beneficia a quien promovió el juicio contra tal norma. Por lo tanto, la pretensión de la recurrente respecto a que el referido numeral es inconstitucional, es infundada.

D) Por otra parte, lo resuelto por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la ejecutoria de 29 de octubre de 2008 pronunciada en autos del juicio de amparo indirecto 359/2006, no resulta aplicable al caso, en atención a que el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

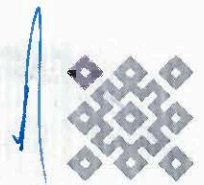
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 17/43

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

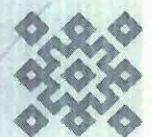
En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; [...]"

La transcripción que antecede permite advertir que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo siempre deberán ocuparse de individuos particulares **limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.**

Con base en lo anterior, la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la referida ejecutoria de amparo indirecto en nada abona en beneficio de la ocursoante, pues no se vincula con lo determinado por la fiscalizadora en la resolución aquí recurrida, a pesar de que dicho juicio fue promovido por la misma particular, en atención a que el citado medio de defensa se dilucidó respecto del artículo **45-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005** y la disposición legal que aplicó la revisora en la resolución recurrida fue el diverso **39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015**, motivo por el cual la protección constitucional que se le otorgó a la ahora ocursoante a través de la ejecutoria de amparo indirecto 359/2006, se limita al caso sobre el que versó la queja, esto es, al primero de los citados numerales.

Estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el cual se limita a señalar que en dichos fallos no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional respecto del caso sobre el que versó la queja.

E) Conforme a las consideraciones antes vertidas resulta **inoperante** que la fiscalizadora se encontrara constreñida a establecer como fundamento del rechazo de las deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas, la fracción III del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que dicho precepto legal resulta inaplicable, pues establece que los contribuyentes podrán deducir los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, hipótesis que evidentemente no es la que se actualizó en la especie.





F) Conforme a las consideraciones antes vertidas resulta **inoperante** la pretensión de la promovente respecto a que la fiscalizadora debía efectuar un estudio integral de las jurisprudencias que citó en su escrito para desvirtuar hechos y omisiones, así como los que en esta instancia ha presentado; ya que contrario a su dicho la revisora no se encontraba constreñida a aplicar y menos a estudiar el contenido de las jurisprudencias que invocó a efecto de desvirtuar las inconsistencias que le dio a conocer con motivo de la visita domiciliaria que le practicó, en atención a que la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es una autoridad eminentemente administrativa.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que las tesis y jurisprudencias constituye la interpretación de la ley que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por el Pleno y las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo (respecto a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación), así como los diversos 75 a 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en relación con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

En consecuencia, los criterios invocados por la particular tienen una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, por lo que serán válidos mientras esté vigente la norma que interpretan, de ahí que puedan ser confirmatorios de la ley, cuando las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales ratifican lo preceptuado por la norma; supletorios en los casos en que colman los vacíos de la legislación creando una norma que la complemente; e interpretativos, si explican el sentido del precepto legal y ponen de manifiesto el pensamiento del legislador.

Sin embargo, las tesis y jurisprudencias, al originarse con motivo de la interpretación de normas que realizan los tribunales al resolver casos concretos; si bien adquieren un carácter general y externo, una vez que han cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales antes señaladas, lo cierto es que no llegan al extremo de serles obligatorios a las autoridades administrativas fiscalizadoras, pues sólo son el criterio que sustentó un órgano jurisdiccional en la resolución de un caso concreto, por lo que, incluso, no obligan a resolver otros casos de igual manera a la que se hizo en aquél que las originó, ya que para la resolución de controversias deben atenderse a las particularidades del caso.

G) Acorde a lo anterior resulta infundado lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación; ya que





del análisis efectuado por esta resolutora al contenido de la resolución aquí cuestionada se advierte que la fiscalizadora sí indicó los motivos, razones y circunstancias por las cuales estimó procedente rechazarle deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas, así como los dispositivos legales en los que sustentó esa determinación, de ahí que sea infundado que se hubiesen vulnerado en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, ya que, al contrario, éstas sí fueron cumplidas.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

Novena época, instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".

Por lo antes expuesto, el actuar de la revisora, está apegado a derecho y la resolución cuestionada, cumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que emitió su determinación con la debida fundamentación y motivación, siguiendo los lineamientos establecidos para tal efecto, señalando de manera clara y precisa las circunstancias que tomó en cuenta para encuadrar el caso concreto en la hipótesis normativa, lo que es acorde a la jurisprudencia I.4o.A. J/43, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Asimismo, es de señalarse que la ocursoante en ningún momento aporta elementos que desvirtúen la legalidad de la resolución recurrida o la actualización de la hipótesis que





permita estimar procedentes las deducciones en cantidad de \$8'922,221.00 por concepto de actualización del costo de ventas, aunado a que sus argumentos no son más que simples manifestaciones que no pueden producir efecto legal alguno al no estar sustentadas en pruebas idóneas para acreditar la ilegalidad de la resolución cuestionada, sin pasar por alto que la determinación de la fiscalizadora se encuentra legalmente sustentada, al haberse emitido en ejercicio de las facultades que le atribuye la ley, gozando además de la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y, al ser un documento público hace prueba plena de conformidad con el artículo 130, párrafo tercero, del código en cita, lo que se robustece con la siguiente tesis:

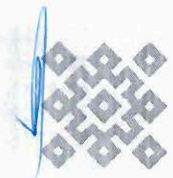
"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos".

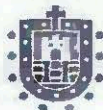
En consecuencia y en vista de que los argumentos de la recurrente se tornan a simples manifestaciones carentes de todo sustento legal, no surten efecto revocatorio alguno y, por ende, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Tributario, subsiste su legalidad.

VII. La ocursoante en el agravio **segundo** de su escrito de revocación aduce que es ilegal la resolución recurrida, pues los artículos 76, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación son ilegales en cuanto a establecer los tipos especiales de sanción y los elementos que lo contienen, además, la autoridad al emitir la sanción no precisa los fundamentos, causas y proporcionalidad de la sanción encaminada a la afectación o contraste de lesión; ni individualizó las circunstancias agravantes para imponerla, determinando el factor económico y su impacto, el servicio que presta la contribuyente y los elementos económicos de su afectación.

Los argumentos de la recurrente resultan en un aspecto **inoperante** y, en otro, **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) En primer lugar es **inoperante** el argumento vertido por la ocursoante en el sentido de que los artículos 76, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación son ilegales en cuanto a establecer los tipos especiales de sanción y los elementos que lo contienen; ya que con sus manifestaciones está cuestionando normas, lo que en modo alguno constituye un tópico que le corresponde resolver a esta resolutora, en virtud de que esta Subsecretaría de Ingresos es una autoridad administrativa y no un tribunal de constitucionalidad, por lo que no es procedente entrar al estudio de los argumentos que nos ocupan, en virtud de no tener competencia material para ello conforme al





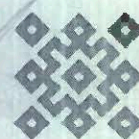
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz vigente, máxime que en el caso que nos ocupa, los preceptos legales a que alude en momento alguno ha sido declarados inconstitucionales.

En ese orden de ideas, resulta inadmisibles que la ocursoante pretenda que esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de revocación que nos ocupa, analice los argumentos hechos valer respecto de la supuesta ilegalidad de los artículos 76, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación, ya que la interposición de este medio de defensa no es la vía idónea para hacerlo, siendo la vía de acción, la única reconocida por nuestra legislación para controvertir la inconstitucionalidad de leyes federales, y los tribunales de la federación, los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito, las autoridades competentes para ello, de conformidad con el artículo 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como los diversos 35 y 107, primer párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, inciso b, de la Ley de Amparo vigente.

Por lo tanto la pretensión de la recurrente no se encuentra ajustada derecho, en virtud de que esta resolutoria no está facultada para actuar en la forma que la promovente pretende, siendo necesario señalar que el sistema previsto por la Constitución General de la República para impugnar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, se conoce doctrinalmente como vía de acción, en tanto que se instaura como un proceso jurisdiccional que requiere del ejercicio de una acción por parte del quejoso o agraviado. La vía de acción no requiere para su procedencia la existencia previa de un proceso ante un tribunal ordinario, sino que es independiente de la existencia de ese proceso.

En ese orden de ideas, bajo las notas distintivas de nuestro sistema de control constitucional, resulta inadmisibles que una autoridad administrativa, en una instancia administrativa, como lo es el recurso de revocación, en vía de excepción, en tanto que no se propone como el ejercicio directo de una acción de inconstitucionalidad, sino como un planteamiento a través del cual la recurrente pretenda que la ley no le sea aplicable, que esta resolutoria resuelva sobre la inconstitucionalidad de un precepto, en tanto que la vía de acción es la única reconocida por nuestra legislación para controvertir la inconstitucionalidad de leyes.

En consecuencia, esta resolutoria no puede realizar pronunciamiento alguno en el que establezca si los artículos 76, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación cumplen o no con el mandato constitucional, porque ello equivaldría a invadir la esfera competencial establecida entre los poderes de la unión.





Entonces, el sistema jurídico mexicano en su integridad, partiendo del ordenamiento supremo al derecho común aplicable supletoriamente en la materia, no prevé un pronunciamiento general de anulación de las leyes ni las priva a través de la jurisprudencia de manera automática de su carácter obligatorio, sino que siguiendo un procedimiento jurisdiccional a través del juicio de amparo, el agraviado con una Ley que vulnere sus garantías individuales, podrá acudir ante los tribunales del poder judicial de la federación en demanda de amparo y no a una instancia meramente administrativa, como acontece en el presente caso.

Así las cosas, la ocursoante debió en todo caso promover juicio de amparo indirecto, en primer término, si consideraba que le afectaba lo establecido por el legislador de la norma en los numerales 76, primer párrafo y 70 del Código Fiscal de la Federación, desde el inicio de su vigencia, conforme al artículo 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

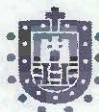
En ese orden de ideas, tenemos que, si la contribuyente consideraba que los referidos numerales eran ilegales, tuvo la posibilidad de interponer juicio de amparo en contra de las mencionadas disposiciones, desde el momento en que éstas entraron en vigor, por lo que dicha interposición debió hacerse en el término de 30 días naturales a partir de que las normas en comento entraron en vigencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si dentro de esos 30 días contados a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, la ocursoante no consideró que sus artículos 76, primer párrafo y 70, le causaban afectación, y fue hasta el primer acto de aplicación de dichas normas, consideradas de carácter heteroaplicativa, en el que advirtió que tales disposiciones le causaban afectación a su esfera jurídica, a partir de ese momento, la recurrente contó con un plazo de 15 días para promover juicio de garantías en contra de los artículos en comento, lo cual en el caso no ocurrió.

B) En segundo lugar resulta **infundado** que la fiscalizadora al emitir la sanción que le aplicó a la ocursoante no haya precisado los fundamentos, causas y su proporcionalidad ni individualizado las circunstancias agravantes para imponerla; ya que del análisis que esta resolutoria efectúa a la resolución recurrida observa que la fiscalizadora atendió cabalmente lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que al imponer la multa que le aplicó a la visitada atendió cabalmente las garantías de fundamentación y motivación.

Pues bien, esta resolutoria, en tratándose de las sanciones impuestas dentro de la resolución hoy recurrida, considera que para cumplir con los requisitos de la garantía de legalidad y de la debida fundamentación y motivación debe señalarse en el acto hoy cuestionado, por una parte, la conducta que constituye la infracción (acción u omisión) y





el precepto legal que la tipifica como infracción, y por otra, la sanción correspondiente y el numeral que la establece, pues con ello se proporcionan los elementos necesarios para que la hoy promovente ejerza su defensa correspondiente.

Lo anterior, sin que se justifique la imposición de multas excesivas, ni que se invaliden actos administrativos por el sólo hecho de fundarse en un precepto legal que establezca un porcentaje mínimo y uno máximo que permita graduar la sanción aplicable al caso concreto, en atención a que el artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos; sin embargo, si las disposiciones prevén multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo, se entiende que dichas sanciones no son de aquellas que se consideran como fijas ni constituyen una variante de multas excesivas, ello por dos razones que se enuncian a continuación:

- a) La primera, el sólo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo, exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que el objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad, es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y,
- b) La segunda, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas, tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones.

Por tanto, cuando la ley señala un porcentaje mínimo y uno máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos:

- a) El monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido);
- b) La negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente;
- c) Si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y
- d) La capacidad económica del infractor, pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 24/43

Entonces, para imponer un porcentaje superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Carta Magna, y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción, lo que es acorde a la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 90, sexta parte, página 158, la cual señala lo siguiente:

"MULTAS. CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción".

No pasa inadvertido que, tratándose de sanciones fijadas entre un porcentaje máximo y uno mínimo, corresponde a la autoridad motivar debidamente la individualización de la sanción, sin embargo, es pertinente señalar que, una vez acreditada la infracción, el único porcentaje que puede aplicar la autoridad sin necesidad de motivar exhaustivamente la cuantía es el porcentaje mínimo.

Tiene aplicación el precedente VII-P-2aS-224, sustentado por la segunda sección de la Sala Superior, visible en la página 85 de la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, octubre de 2012, año II, número 15, séptima época, de rubro y texto siguiente:

"MULTA MÍNIMA. PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 25/43

mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate".

En efecto, en el caso que nos ocupa, es preciso dejar en claro que si bien la fiscalizadora le determinó a la recurrente una multa en cantidad de \$1'472,166.52, equivalente al 55% de la contribución omitida histórica, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, fecha en que se cometió la infracción; toda vez que omitió pagar las contribuciones de impuesto sobre la renta, cuya suma histórica asciende a \$2'676,666.40, que debió enterar para efectos el impuesto sobre la renta del ejercicio 2012, lo cierto es que la motivó y fundó debidamente, ya que indicó las razones particulares por las que estimó que su conducta actualizó la hipótesis normativa de conducta infractora, así como el precepto legal que infringió y aquél en el que se sanciona su actuar, máxime que la sanción que le aplicó fue en el porcentaje mínimo previsto en ley.

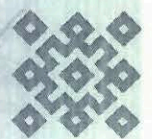
Tienen aplicación al caso, las siguientes tesis:

Novena época, instancia Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 102/99, página 31.

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor".

Novena época, instancia Pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, tesis P./J. 17/2000, página 59.

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 26/43

máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación".

Novena época, instancia segunda sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, tesis 2a. CXXV/99, página 586.

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto".

Novena época, instancia Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, tesis 2a./J. 127/99, página 219.

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima".

En razón de lo anterior, resulta más que evidente que la fiscalizadora, motiva adecuadamente su actuación, en virtud de que señala que se actualiza la infracción



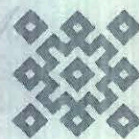


prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, aplicando el porcentaje mínimo de la sanción correspondiente conforme a derecho.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que la determinación de la multa que le fue impuesta a la recurrente, en los términos en que lo hizo la fiscalizadora, fue correcto, atendiendo al cálculo que hizo la autoridad y a los ingresos que le determinó a la visitada, máxime que, en todo momento señaló las razones, motivos y circunstancias que tuvo para imponerla, así como todos y cada uno de los preceptos legales que la facultan para ello, previstas en la resolución recurrida, circunstancias tales que implica que cumple con la formalidades previstas por la Ley de la materia, sin que se haga necesaria una fundamentación y motivación exhaustiva por parte de la revisora, en razón de que la resolución recurrida se emitió respecto de una infracción a la cual se le impuso sanción en un porcentaje mínimo, situación que implica que se tomaron en consideración el máximo de circunstancias atenuantes, de ahí que la fundamentación y motivación señalada en la resolución de mérito sean suficientes para tener por legalmente fundada y motivada la emisión de la misma.

Por tanto, si la fiscalizadora, en la resolución recurrida impuso la multa mínima prevista en el referido precepto legal, no se encontraba obligada a tomar en consideración los elementos que prevé el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la multa tampoco resulte excesiva, ni contravenga lo previsto por el citado artículo.

VIII. La promovente en el agravio **tercero** de su escrito de revocación sostiene que es ilegal la resolución recurrida, porque la autoridad omitió requerirle al contador público registrado toda la información que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento debe estar incluida en los estados financieros dictaminados y si esperaba que le proporcionara aquella que respaldara sus estados financieros tendría que haber evidencia que se la requirió, pero no demuestra haberle dado oportunidad de presentarle toda la información y documentación posible, especialmente la que dice que faltó; además aplicó de forma inexacta el procedimiento a que se refiere el artículo 52-A del referido Código porque no requirió toda la información y documentación a que se refiere su fracción I, siendo que le correspondía acreditar con la exhibición del requerimiento que la requirió, por lo que no le puede imputar al contador una falta que ella provocó; asimismo omitió especificar en la orden de visita cuál fue la información faltante, el medio en que se encuentra, el tipo de contribución que generó la laguna en la información y el periodo cuya revisión no se pudo verificar, requisitos indispensables para tener por debidamente fundada y motivada la revisión de hechos u omisiones mediante la visita domiciliaria; y omitió señalar el tipo de contribución que se impacta o se impide conocer con exactitud ante la laguna de la información.





Los argumentos de la recurrente resultan en un aspecto **inoperante** y, en otro, **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) Es inoperante e inatendible lo esgrimido por la recurrente, ya que a través de sus argumentos cuestiona la supuesta omisión de emitirle al contador público registrado que dictaminó los estados financieros en el ejercicio sujeto a revisión, un requerimiento de toda la información que debe estar incluida en los estados financieros dictaminados, siendo que no puede cuestionar la existencia o inexistencia del referido requerimiento, en atención a que la revisión del correspondiente dictamen de estados financieros, fue anterior al inicio de facultades de comprobación que le instauró la autoridad a la particular y, por ende, cualquier vicio que pudiese tener no afecta la legalidad de la resolución recurrida, lo que es acorde a las siguientes tesis:

Registro 169611; novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, mayo de 2008; página 1161; tesis aislada VI.3o.A.313 A; materia administrativa

"REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS VICIOS DEL REQUERIMIENTO RELATIVO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SON INTRASCENDENTES PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL, YA QUE AQUEL ES UN ACTO PREVIO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LAS QUE ÉSTE DERIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). En términos de los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004 y 56 de su reglamento, las facultades de comprobación de la autoridad se consideran iniciadas en el momento en que se requiere diversa información sobre el dictamen de sus estados financieros directamente al contribuyente, y no cuando con motivo de la revisión de él se hace el requerimiento respectivo al contador público autorizado, pues éste es un acto previo al inicio de aquéllas. Por tanto, si el contribuyente al impugnar en el juicio de nulidad un crédito fiscal alega que es ilegal por existir vicios en el requerimiento dirigido al contador público, éstos son intrascendentes, porque este acto no forma parte de las comentadas atribuciones de las que aquél deriva, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada 2a. XII/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 332, de rubro: "REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL".

Registro 184784; novena época; segunda sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, febrero de 2003; página 332; tesis aislada 2a. XII/2003; materia administrativa

"REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 29/43

RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. Cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde sólo se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente es imposible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco federal de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente. Lo anterior obedece a que la impugnación de la resolución definitiva que contiene el crédito fiscal sólo permite al afectado controvertir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que llegaren a presentarse en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución culminatoria de dicho procedimiento, pero no es válido ni jurídico incluir en este caso aspectos que son ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación fiscal, como sería el requerimiento citado, el cual, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 41-A del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, constituye una resolución administrativa de carácter definitivo, independiente, anterior y, en su caso, preparatoria del procedimiento de comprobación, el cual después de dicho requerimiento y a juicio del fisco pudiera llegar a instrumentarse".

En efecto, si el requerimiento de información y documentación efectuado al contador público registrado es un acto independiente de la revisión realizada a la contribuyente, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente en su contra (*sea por su supuesta inexistencia o por su supuesta ilegal existencia*) resultan inoperantes, al referirse a un documento que se emitió en un procedimiento distinto al que dio origen a la resolución recurrida, el cual fue sustanciado respecto de una persona diferente a la aquí ocursoante, pues como se precisó en dicha resolución, el procedimiento fiscalizador que se le practicó a la particular inició con la notificación que se le realizó de la orden de visita domiciliaria, la cual es independiente de las actuaciones que se hubiesen efectuado respecto de la revisión del dictamen de estados financieros formulado por el contador público registrado, lo que se sustenta en la tesis cuyo rubro, localización y contenido son del tenor siguiente:

Registro 2,011,272; tesis aislada en materia administrativa I.9o.A.68 A (10a.); décima época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 28, marzo de 2016, tomo II; página 1780.

"REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente la posibilidad de que cuando la revisión del dictamen de estados financieros y de los documentos proporcionados por el contador público que los elaboró, no baste para determinar la situación fiscal de la persona a la que éstos se refieren, la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. Por tanto, para que éste tenga interés para controvertir ese procedimiento de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) **Que no se haya desarrollado con el contador público;** b) **Que con motivo de la revisión se hayan detectado anomalías que originen el ejercicio de comprobación directamente con el contribuyente;** y, c) **Que a**





pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se haya determinado un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen. Considerar lo contrario, implicaría que la actividad estatal ejercida en la revisión de los dictámenes fuera incontrovertible o inimpugnable y, a su vez, conllevaría dar al juicio de nulidad un matiz transgresor del derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que se obtiene la obligación de los Estados partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, esto es, que el Estado debe comprender, dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que restaure el derecho lesionado".

De la tesis transcrita, podemos observar que en todo caso, para controvertir el procedimiento iniciado al contador público registrado, la contribuyente debe demostrar: **a)** que el procedimiento no se desarrolló con el contador público; **b)** que con motivo de la revisión se detectaron anomalías que originen el ejercicio de facultades de comprobación directamente con la contribuyente; y **c)** que a pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con la contribuyente, se determinó un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen; por lo que si en el caso, no se actualiza ninguna de dichas hipótesis, resultan inoperantes los argumentos que vierte la promovente en contra del oficio de solicitud de información y documentación que se dirige al contador público registrado, lo que se refuerza con la siguiente tesis:

Registro 163364; novena época; segunda sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, diciembre de 2010; página 799; tesis aislada 2a. CXV/2010; materias constitucional y administrativa

"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, cuando entre otros requisitos, el contador emita conjuntamente con ellos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, bajo protesta de decir verdad. En ese sentido, al hacerlo sólo se da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del mismo ordenamiento, pero el dictamen únicamente constituye una opinión o interpretación técnica que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir no sólo al contador público autorizado, sino también al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tanto, como el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación de carácter fiscal a cargo del contribuyente, que por sí misma no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, se concluye que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".





Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción IV, y 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora puede ejercer facultades de comprobación con el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la contribuyente, debiendo considerarse que las facultades de comprobación se inician directamente con dicho contador, por lo que tal procedimiento no debe notificarse a la contribuyente, pues las facultades de comprobación no se dirigen a ella, además, no existe precepto legal que obligue a la autoridad hacendaria a notificarle el inicio de las facultades dirigidas al contador, pues el procedimiento incoado en términos de lo previsto por los referidos numerales es previo al iniciado a la particular, por lo cual, la autoridad únicamente está obligada a motivar en la orden de visita domiciliaria que dirija a la gobernada las circunstancias por las cuales le inicia la visita en términos del artículo 52-A, fracción II, del citado Código.

Lo anterior pone de manifiesto que si la fiscalizadora no se encuentra obligada a notificarle a la ahora recurrente el inicio de las facultades de comprobación ejercidas al contador público registrado, tampoco tiene porqué acreditarle, al emitirle la orden de visita domiciliaria, que le notificó a aquél un requerimiento de documentación e información, acompañando para tal efecto dicha documental a la orden de visita y menos que el requerimiento fue respecto de toda la información que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento debe estar incluida en los estados financieros que dictaminó su contador y que le dio la oportunidad a ésta de exhibírsela, especialmente aquélla que dice le faltó; puesto que, en todo caso, de existir inconformidad respecto del requerimiento efectuado al citado contador para revisar el dictamen de estados financieros que le realizó, le corresponde a dicha persona inconformarse sobre ese procedimiento, al ser al que se le está emitiendo tal acto, mientras que la ocursoante sólo puede cuestionar el acto de molestia denominado visita domiciliaria, al ser el único que se emitió respecto de su persona.

B) En segundo lugar, resulta **infundado** que la recurrente aduzca que la fiscalizadora aplicó de forma inexacta el procedimiento a que se refiere el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; ya que del análisis que esta resolutoria efectúa a la resolución recurrida, documental exhibida por la promovente en la instancia en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del citado Código vigente, por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se advierte que la autoridad hacendaria cumplió cabalmente con el procedimiento sustanciado en el referido numeral, el cual establece la facultad de la autoridad fiscal de ejercer las facultades de comprobación directamente con la contribuyente, siempre que se hubiera realizado el requerimiento al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitadas, entre otras cuestiones, se consideren insuficientes.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 32/43

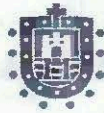
En tales consideraciones, el hecho de que el artículo 52-A, fracción II, del Código Tributario, señale como uno de los motivos para ejercer las facultades de comprobación directamente con la contribuyente, la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el acto administrativo que emita, por ejemplo, describir cada papel de trabajo de la auditoría que no resultó convincente y los motivos para ello, pues el análisis de la situación fiscal de la contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora.

Por tanto, si bien la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, ello tampoco significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias.

Además, si bien es cierto que el contador público funciona como coadyuvante en el análisis de la situación fiscal de la contribuyente y su dictamen tiene presunción de validez, también lo es que la autoridad fiscal es quien tiene la facultad fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener información adicional. En consecuencia, el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia una facultad de comprobación directamente con el contribuyente se cumple citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones fiscales o contribuciones que forman parte de ella, en efecto, en términos del artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información, una vez que hayan requerido al contador público que hubiese formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción I de dicho ordenamiento, si los mismos a su juicio no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente podrán ejercer directamente con él sus facultades de comprobación.

Luego, si en la orden de visita domiciliaria la autoridad hacendaria señaló en forma pormenorizada las circunstancias por las cuales le inicia la visita a la contribuyente, deviene inconcuso que la misma cumplió con lo ordenado en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que en ella se señaló lo siguiente:





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 33/43

"derivado de la revisión de papeles de trabajo y de la información proporcionada por el Contador Público Registrado, se observa de la prueba global de depósitos bancarios una diferencia en el Valor de Actos y Actividades; en relación al concepto de Viáticos, Gastos de Viaje y de adquisiciones de vehículos, verificar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, así como su deducibilidad en materia de Impuesto Sobre la Renta; además verificar los comprobantes fiscales digitales por internet CFDI, los servicios prestados por personas morales quienes suministran personal, así como el comportamiento fiscal, reparto de dividendos y reevaluación de inventarios".

Bajo este contexto, los argumentos de la recurrente resultan infundados, ya que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señaló en la orden de visita domiciliaria, las circunstancias que la llevaron a determinar, el por qué no contaba con los elementos necesarios que le permitieran tener un pleno conocimiento de su situación fiscal del ejercicio 2015, toda vez que de la revisión a los papeles de trabajo del contador público registrado y de la información contable y fiscal de la contribuyente, se observaba en la prueba global de depósitos bancarios una diferencia en el valor de actos y actividades, en relación al concepto de viáticos, gastos de viaje y de adquisiciones de vehículos, verificar el impuesto al valor agregado acreditable, así como su deducibilidad en materia de impuesto sobre la renta; además debían verificarse los comprobantes fiscales digitales por internet, los servicios prestados por personas morales quienes suministran personal, así como el comportamiento fiscal, reparto de dividendos y reevaluación de inventarios, aspectos todos ellos que hicieron necesario emprender las facultades de comprobación de forma directa con la contribuyente aquí recurrente.

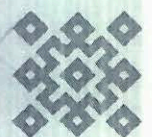
En ese entendido es evidente que la autoridad no contó con los elementos necesarios que permitieran tener un conocimiento pleno de su situación fiscal, por lo que la fiscalizadora no contaba con los elementos necesarios que le permitieran tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.

Precisión anterior que resulta más que suficiente para estimar debidamente motivada la orden de visita domiciliaria.

Al respecto, tiene aplicación al caso, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Décima época, instancia Primera Sala, tesis aislada, materia constitucional, administrativa, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, julio de 2013, tesis 1a. CCI/2013, libro: XXII, página 558.

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE





EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN. El artículo 52-A, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006 establece, por un lado, la facultad de la autoridad Fiscal de requerir cierto tipo de información y documentación al contador público que presente un dictamen de estados financieros o al contribuyente cuando el dictamen respectivo se haya enviado con abstención de opinión, determinación negativa o con salvedades que tengan implicaciones Fiscales y, por otro, prevé que aquélla podrá ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, siempre que se hubiera realizado el aludido requerimiento al contador público que dictaminó estados financieros y que la información y documentación solicitadas: a) no se presenten en el plazo correspondiente; b) las enviadas estuviesen incompletas; o c) se consideren insuficientes. Ahora bien, el hecho de que el precepto citado señale como uno de los motivos para ejercer las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, la insuficiencia de la información y documentación obtenidas del contador público, no implica necesariamente que la autoridad Fiscal, para cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba explicar con detenimiento y exhaustividad todas las razones que la llevaron a tomar tal decisión en el acto administrativo que emita; por ejemplo, describir cada papel de trabajo de la auditoría que no resultó convincente y los motivos para ello. Lo anterior es así, pues el análisis de la situación Fiscal del contribuyente se encuentra en una etapa preliminar y la razón para iniciar la facultad de comprobación, a pesar de la existencia de un dictamen de estados financieros, es la ausencia de datos que demuestren fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones Fiscales, por lo que sería incorrecto exigir a la autoridad Fiscal un grado específico de descripción, ya que no podría otorgarla al ser información que ignora. En ese sentido, si bien la atribución de revisión adquiere un carácter discrecional, ello tampoco significa que será una actividad arbitraria, sino potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias. Además, si bien es cierto que el contador público funciona como coadyuvante en el análisis de la situación Fiscal del contribuyente y su dictamen tiene presunción de validez, también lo es que la autoridad Fiscal es quien tiene la facultad Fiscalizadora y, por ende, el inicio de una revisión de gabinete o visita domiciliaria no implica la invalidez de tal dictamen, sino simplemente la decisión potestativa de obtener información adicional. **En conclusión, el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo por el cual se inicia una facultad de comprobación directamente con el contribuyente se cumple citando las normas aplicables y mencionando las obligaciones Fiscales o contribuciones que forman parte de la revisión, el periodo a verificar y, de manera genérica, el supuesto que se actualiza de los previstos en el referido artículo 52-A, fracción II"**.

En tal virtud, es evidente que contrario a lo manifestado por la recurrente la autoridad fiscalizadora sí precisó en la orden de visita domiciliaria, los elementos en que se apoyó para solicitarle a la ahora recurrente la documentación correspondiente para ejercer sus facultades de comprobación del ejercicio 2015, por lo que la determinación de sus obligaciones fiscales por ese ejercicio, se encuentra debidamente motivada y fundada, en atención a que en la orden de mérito se indicó en forma expresa, clara y precisa las razones por las cuales se consideraba necesario iniciarle facultades de comprobación directamente a la persona moral, pues el hecho de que de la documentación que aportó su contador público registrado se hayan advertido diferencias imposibilitó a la autoridad hacendaria tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 35/43

En ese entendido, de conformidad con el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontró posibilitada para llevar a cabo sus facultades revisoras directamente con la ahora recurrente, dispositivo legal que por su importancia en el tema de trato se reproduce en su parte correspondiente:

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

[...]

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación [...]"

Dispositivo legal del cual, se advierte claramente que las autoridades fiscalizadoras en el pleno ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán solicitar al contador público registrado el dictamen que haya formulado, así como la información y documentos que lo sostengan, y que posterior al estudio que realicen, podrán determinar si éstos no fueran suficientes para conocer la situación fiscal de la contribuyente dictaminada, si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o si dicha información y documentos son incompletos, permitiendo ejercer directamente con la contribuyente sus facultades de comprobación.

Siendo notorio, que en la especie se actualiza el primer supuesto referido, toda vez que de la documentación exhibida por el contador público registrado se advirtió respecto de la prueba global de depósitos bancarios una diferencia en el valor de actos y actividades; en relación al concepto de viáticos, gastos de viaje y de adquisiciones de vehículos, lo que implicó que los elementos aportados fueran insuficientes para conocer la situación fiscal de la contribuyente dictaminada, observaciones que fueron externadas en la orden de visita domiciliaria de trato, contrario a lo sostenido por la recurrente.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Décima época, instancia segunda sala, jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia administrativa, tesis 2a./J. 94/2013 (10a.), página 887.

"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 36/43

DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO. Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por la Contador Público Registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones Fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades Fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes Fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenorece mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones Fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

De la jurisprudencia que antecede se desprende que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado y a su juicio el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán ejercer directamente con la contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, estar debidamente fundado y motivado lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita a los dos requisitos, mismos que a saber son los siguientes:





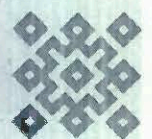
- a) La invocación de las normas competenciales respectivas, incluyendo la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y,
- b) Identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente:
 - 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.
 - 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,
 - 3) El período cuya revisión no se pudo verificar.

Requisitos anteriores que fueron debidamente cumplidos por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la emisión de la orden de visita domiciliaria, en virtud de que en ella la fiscalizadora señaló con absoluta claridad lo siguiente:

- 1) **El medio en el que se encontraba la información:** la documentación relativa al global del valor de actos o actividades, en materia de impuesto al valor agregado acreditable, comprobantes fiscales digitales por internet.
- 2) **El tipo de contribución en el que se generó la laguna:** impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.
- 3) **Período cuya revisión no se pudo verificar:** el ejercicio fiscal 2015.

Lo anterior permite advertir que la autoridad hacendaria en todo momento le dio a conocer a la recurrente las razones por las cuales iniciaba la visita domiciliaria directamente con ella; así como estableció específicamente los elementos, documentación, información, etcétera que faltó, los cuales le impidieron tener un pleno conocimiento de la situación y estados financieros de la ahora ocurrente, sin que exista exigencia legal de precisarse mayores requisitos, puesto que un detalle pormenorizado de la información faltante es una cuestión propiamente de la resolución que resuelve en definitiva la situación fiscal de la revisada.

En este sentido, es dable advertir que las razones expuestas por la autoridad fiscal en la orden de visita domiciliaria justifican el por qué la autoridad fiscal decidió ejercer sus facultades de comprobación de forma directa con la contribuyente, puesto que requería del soporte documental con el cual verificara el global del valor de actos y actividades, en materia de impuesto al valor agregado, los viáticos, gastos de viaje y adquisiciones de vehículos, deducciones, servicios prestados por personas morales quienes suministran personal, reparto de dividendos y reevaluación de inventarios.



Motivos que justifican el proceder de la autoridad fiscal de manera directa con la contribuyente, al no contar con los elementos fiscales que le ayudaran a verificar dichos rubros, y no así, simples argumentos que sustenten una orden de revisión, como lo pretende aludir la ocursoante.

Asimismo, es indispensable hacer notar que la jurisprudencia analizada también prevé la trascendencia que dicho requerimiento debe significar para determinar la validez con la que se emitió, puesto que si la información señalada como faltante no fue tomada en consideración para resolver la situación de la fiscalizada, ninguna trascendencia tendrá para determinar tal fin, sin embargo, si la información solicitada fue determinante para concluir el resultado al que se llegó en la revisión, ello será un signo inequívoco de que los datos aportados por la propia contribuyente eran indispensables para concluir la revisión.

Por lo que fue legal el proceder de la autoridad al establecer los fundamentos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo las atribuciones revisoras, así como iniciar procedimientos fiscalizadores en contra de contribuyentes que dictaminaron sus estados financieros, máxime que expuso los motivos suficientes que acreditan su legal proceder, de ahí que la orden de visita domiciliaria, se encuentra debidamente fundada y motivada.

IX. La recurrente en el agravio **cuarto** de su escrito de revocación manifiesta que es ilegal la orden de visita domiciliaria porque la autoridad no fundó debidamente su objeto, al no citar ningún numeral y ley que contemple al impuesto al valor agregado mensual que dijo le fiscalizaría ni señalar qué periodos e impuestos revisaría, siendo que debe indicar con precisión el día, mes y año de inicio y conclusión de cada periodo, por lo que desconoce qué meses en materia de impuesto al valor agregado le revisaría, ya que es indebido que lo pretenda revisar por ejercicio cuando se calcula mensualmente.

Los argumentos de la recurrente resultan en un aspecto **inoperante** y, en otro, **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) Es **inoperante** lo esgrimido por la recurrente, en el sentido de que es indebido que la autoridad pretenda revisarle el impuesto al valor agregado por un ejercicio fiscal, pues no cita ningún numeral y ley que contemple que se determina de tal manera; ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la orden de visita domiciliaria, que obra en el expediente administrativo abierto por la Dirección General de Fiscalización con motivo de dicho procedimiento fiscalizador, el cual la promovente ofreció como prueba en la instancia en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, por contener





hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, se advierte que la autoridad hacendaria señaló:

"La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del **1 de ENERO de 2015 al 31 de DICIEMBRE de 2015**, en relación al Impuesto Sobre la Renta; y el periodo fiscal comprendido del **1 de ENERO de 2015 al 31 de DICIEMBRE de 2015**, respecto del Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas".

La transcripción que antecede permite advertir que la fiscalizadora señaló en la orden de visita domiciliaria que revisaría el impuesto al valor agregado por el "**periodo fiscal**" comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, lo que bajo ninguna circunstancia significa que dicho impuesto se calcula por ejercicios fiscales y menos que lo revisaría de tal manera y, concretamente, por el ejercicio fiscal de 2015, como lo pretende hacer ver la recurrente, ya que a diferencia de lo que aduce, el *periodo fiscal* es el lapso de tiempo en el cual se revisará el impuesto, no así por el que se calcula y sobre el cual se debe reportar, declarar o pagar el tributo.

Luego, el que la revisora indicara que la revisión abarcaría el referido periodo fiscal significa que por ese lapso comprobaría si la particular dio o no cumplimiento a las obligaciones fiscales en materia de impuesto al valor agregado a que se encuentra afecta, conforme al régimen fiscal en que está dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes y, tal precisión se realiza a fin de darle oportunidad a la contribuyente de preparar debidamente su defensa, porque de lo contrario, quedaría al arbitrio de los visitantes el determinar el período o períodos a revisar, lo cual no se encuentra comprendido dentro de sus funciones o facultades, sino de la autoridad emisora de la orden de visita.

Por lo que, si inmediatamente después de que la fiscalizadora indicó que el periodo a revisar por cuanto hace al impuesto que nos ocupa sería del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, precisó que éste era por el que se hubieren presentado o debieron haberse presentado las **declaraciones mensuales**, entonces deviene inconcuso que la autoridad delimitó la revisión de la contribución en cuestión en forma mensual y no anual como maliciosamente lo refiere la promovente.

En razón de lo anterior, resulta **inoperante** que la ocursoante sostenga que la fiscalizadora no citó ningún numeral y ley que contemple que el impuesto al valor agregado se determina anualmente; ya que si la autoridad en ningún momento indicó en la orden de visita domiciliaria que revisaría dicha contribución en forma anual, entonces no había razón para fundamentar tal situación, además, no existe precepto legal que le imponga a la revisora el deber de señalar en el documento con el cual inicie facultades





de comprobación, el precepto legal que prevé la forma en que se calcula la contribución a revisar, pues dentro de las formalidades que ha de revestir dicho acto de autoridad para que se considere legal únicamente se encuentran el señalar de manera precisa su objeto, contribución y periodo a revisar, fundamentación de la facultad de comprobación que se instaurará, así como la documentación que se requiere proporcionar a la autoridad, lo cual sí se precisó en la orden de visita domiciliaria controvertida.

Así las cosas, es evidente que las manifestaciones de la ocursoante relativas a que en la orden de visita domiciliaria se precisó que el impuesto al valor agregado se calcula por ejercicios fiscales y que dicha contribución se le revisaría por el ejercicio fiscal de 2015 no guardan relación ni cuestionan los fundamentos y motivos de la citada orden, ya que de ninguna manera atacan frontalmente los fundamentos y motivos en que se apoyó, ni controvierte su legalidad, por ende, es inoperante lo aducido por la recurrente, ya que basa sus argumentos en premisas falsas, lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J.108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al criterio XVII.1º.C.T.J/5 (10ª), sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

Décima época, registro 2001825, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Décima época, registro 2008226, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 14, enero de 2015, página 1605.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes".

B) Por otra parte, resulta **infundado** que la recurrente aduzca que en la orden de visita domiciliaria no se señaló qué periodos e impuestos se revisarían, siendo que debió indicar el día, mes y año de inicio y conclusión de cada periodo, por lo que desconoce





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 41/43

qué meses en materia de impuesto al valor agregado le revisaría; ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la orden en comento observa lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ejercicio de sus facultades le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta**; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta**.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del **1 de ENERO de 2015 al 31 de DICIEMBRE de 2015**, en relación al Impuesto Sobre la Renta; y el periodo fiscal comprendido del **1 de ENERO de 2015 al 31 de DICIEMBRE de 2015**, respecto del Impuesto al Valor Agregado y retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas".

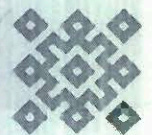
La transcripción que antecede pone de manifiesto que la fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria precisó que los impuestos a revisar serían el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado y que los periodos a revisar son, respecto del primero de los citados, el ejercicio fiscal 2015, mientras que en relación con el segundo de los referidos el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por el que se hubieren presentado o debieron presentarse las declaraciones mensuales, con lo se cumple la exigencia de señalar en la orden de visita qué contribuciones y por qué periodo se revisarían.

No pasa desapercibido para esta resolutora que la ocursoante aduce que en la orden de visita domiciliaria se debió indicar el día, mes y año de inicio y conclusión de cada periodo que abarcaría la revisión, sin embargo la garantía de la debida fundamentación y motivación que debe revestir dicho acto de autoridad, conforme a lo dispuesto por los artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llega al extremo que pretende la recurrente, pues el mismo se satisface con el señalamiento de los impuestos a revisar y el periodo por el cual se revisará el cumplimiento de las obligaciones fiscales que aquellos generan a la visitada, lo que sí se cumplió a cabalidad por la revisora, de ahí que resulte aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital 218859, jurisprudencia en materia administrativa I. 4o. A. J/20, octava época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 55, julio de 1992, página 29.

"GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ÓRDENES DE VISITA.

Considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuáles documentos serán motivo de





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/147/19/IV
Oficio N° SAC/119/2021/XIX
Página 42/43

la visita, los períodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si éste dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso sólo cumplimenta la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la de motivación, las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generará la inconstitucionalidad del acto".

Lo razonado hasta el momento permite concluir a esta resolutora que la recurrente, a diferencia de lo que argumenta en esta instancia administrativa, sí conoce los meses por los cuales la Dirección General de Fiscalización le revisaría el impuesto al valor agregado, ya que si la fiscalizadora indicó que tal contribución se revisaría por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, ello evidentemente implica que se revisaría tal impuesto por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2015.

Así las cosas, resulta incuestionable que la resolución en pugna se encuentra debidamente fundada y motivada como debe estarlo todo acto de autoridad, ya que cumple cabalmente lo establecido en el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en vigor, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. ..."

Por lo anteriormente razonado, es claro que la ocursoante en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, de ahí que sus argumentos resulten simples manifestaciones carentes de todo sustento legal y probatorio, las cuales no surten efecto revocatorio alguno.

En razón de lo anteriormente expuesto y razonado y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad administrativa:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos precisados en el considerando **IV** de la presente resolución, se **DESECHA** el recurso de revocación intentado en contra de los oficios 2018-7-IDD, DGFNDyRG/T/4100/2018, 2018-7-IDD y 2018-7-IDD de fechas 20 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2018, 22 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019, respectivamente; acta parcial de inicio; y las actas parciales 2, 3 y 4.





SEGUNDO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho precisados en los considerandos **VI** a **IX** del presente oficio, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución DGF/VDyRG/T/2004/LIQ/2019 de 5 de julio de 2019, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'094,460.56 (seis millones noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 56/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal 2015.

TERCERO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JFGP*KGFL*TJDD

